

La administración de justicia en Santo Domingo Colonial

Resumen de la tesina del
LIC. AMÉRICO MORETA CASTILLO

1. La Administración de Justicia en la colonia española de Santo Domingo estuvo condicionada por los acontecimientos históricos acaecidos en la Isla Española, y así se pasó de la Justicia individual de los Gobernadores y Alcaldes al establecimiento de un importante tribunal con jurisdicción en toda América, el cual fue sucesivamente reducido en su territorio hasta terminar siendo trasladado a la isla de Cuba.

2. La estructura judicial española en la época del proyecto colombino fue la misma que dominó durante la Baja Edad Media. La influencia popular en la administración de justicia había disminuido, y la tendencia centralista y estatal se imponía tanto en Castilla-León como en Aragón; con una justicia compuesta por jueces profesionales y letrados que la impartían en nombre de sus reyes.

3. La primera colonia española del Nuevo Mundo tuvo como administrador de justicia por delegación de los Reyes Católicos al Almirante don Cristóbal Colón Fontanarossa. Su facultad de administrar justicia devino de las "Capitulaciones de Santa Fe", del 17 de abril de 1492, suscritas por los Reyes Fernando V de Aragón e Isabel I de Castilla en Santa Fe de La Vega de Granada.

4. La primera infracción registrada en La Española fue un delito de "Lesá Magestatis". Nos referimos a la Rebelión de Roldán, aunque también está consignada la riña, golpes y heridas voluntarias o presunto homicidio que produjo Miguel Díaz de Aux a otro soldado español, lo cual le obligó a emigrar de La Isabela hacia el Sur, donde a orillas del río Ozama se amancebó con la cacica Catalina.

5. El primer pleito o litis civil que se produjo en La Española fue el "Conflicto de las Lanzas Jinetas" desarrollado luego del segundo

viaje de Colón en 1493, y que tiene sus antecedentes justamente antes de embarcarse para la isla, pues los Reyes Católicos como manifestación de su autoridad y para ejercer cierto control militar enviaron en la expedición a veinte escuderos lanceros de la Santa Hermandad y Colón hizo todo lo posible para que éstos no se embarcaran en la expedición, siendo presionado a aceptarlo por Juan Rodríguez de Fonseca, Obispo de Burgos, Arcediano de Sevilla y Miembro del Consejo Real. Parece que Colón no quería ninguna fuerza que contrarrestara sus poderes sobre la expedición.

6. Cuando el conflicto es llevado ante la justicia de los reyes, el Magistrado comisionado, Juan de Castilla, fijó las indemnizaciones en 106,400 maravedís por trece caballos, 28,050 maravedís por dieciséis sillas y aderezos, y 33,900 maravedís por las armas de diecisiete escuderos, haciendo un total las indemnizaciones de 168,350 maravedís; y para no establecer un mal precedente, se puso el pago de las indemnizaciones a cargo de cada Capitanía de la Santa Hermandad a la cual pertenecía el escudero, salvando así a la Corona de Castilla y a la empresa colombina de dichas indemnizaciones.

7. Francisco Roldán Jiménez, Alcalde Mayor de La Isabela desde 1496, por nombramiento que le había dado El Almirante, se rebeló junto a cincuenta hombres, según afirma Las Casas (sesenta según Fernández de Oviedo) contra la autoridad de los hermanos Diego y Bartolomé Colón Fontanarrosa. Transcurría el 1498, Roldán huyó a tierras del cacique Bohechío (Cacicazgo de Xaraguá), luego de haber tomado armas y animales en el almacén y potrero denominado la "Alhóndiga del Rey".

8. Los roldanistas se servían de los indios en el sentido de que cada uno tenía las mujeres que deseara y las tomaban a la fuerza o negociadas, utilizándolas como camareras, lavanderas y cocineras, dándose así el fenómeno de personas de extracción humilde en España que vivían en la isla como grandes señores.

9. Los Reyes Católicos aprovecharon el suceso para tomar el pleno control de la Colonia y liberarse de los privilegios colombinos, y designaron a Frey Francisco de Bobadilla, Comendador de Auñón de la Orden Religiosa Militar de Calatrava como Juez Pesquisidor, en virtud de Real Provisión emitida en Madrid el 21 de

mayo de 1499. También se le nombró Gobernador de la Isla Española, al tiempo que se emitieron otras provisiones y capitulaciones a favor de varios descubridores y conquistadores.

10. Frey Nicolás de Ovando, Comendador de Lares de la Orden de Caballería de Alcántara, llegó a la isla en 1502 para asumir el cargo de Gobernador de la Española. En su nombramiento otorgado en Granada se especificaba que *“tendría por cuenta de los reyes la gobernación y oficio de juzgado de esas islas y tierra firme por todo el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, en los oficios de jurisdicción civil y criminal, alcaldías e alguacilazgos de ellas”*. Lo designaban Juez y Gobernador y suspendían a todas las personas que tuvieran varas de justicia, estableciendo que se las entregaren al Gobernador tan pronto éste se las requiriese, so pena de ser considerados como personas privadas que usan de oficios públicos. Los reyes prohibían contra los mandamientos de Ovando interponer Apelación o Suplicación, solicitando que las penas que se impusieran a favor de la cámara y fisco real fueran impuestas ante Escribano Público.

11. De la jurisdicción de Ovando se excluían las islas que gobernaban Alonso de Ojeda y Vicente Yáñez Pinzón. De este modo los reyes evitaban conflictos de jurisdicción y en la misma fecha emitían un Real Mandamiento a Frey Nicolás de Ovando para que tomara juicio de residencia a Frey Francisco de Bobadilla y sus oficiales. En el mismo documento de nombramiento se trazaba el procedimiento a seguir para el Juicio de Residencia a Bobadilla y demás autoridades.

12. La Justicia Colonial en estos primeros tiempos estuvo compuesta por el Gobernador, quien reunía la función de Juez, los Alcaldes, los Alguaciles, Escribanos y Abogados (Letrados o Procuradores).

13. El año de 1511 fue definitivo para el gobierno del Virrey don Diego Colón, pues en ese año se produjo la protesta de los frailes dominicos con el Sermón del Cuarto Domingo de Adviento de Fray Antón de Montesino, bajo el priorato de Fray Pedro de Córdoba. Además, meses antes, el 5 de mayo de 1511 se dictó sentencia en Sevilla por el Consejo de la Reina doña Juana I de Castilla, órgano que estaba dominado por su padre Fernando el Católico.

14. En esa sentencia se le confirma el título de Visorrey (Virrey) de la Isla Española y demás islas a don Diego Colón, pero excluyen a Tierra Firme, lo que dará lugar al llamado "Pleito del Darién". Le reconocen a don Diego la facultad de administrar justicia civil y criminal, le consignan también la prerrogativa de conocer en segundo grado de las Apelaciones contra las decisiones de los Alcaldes Ordinarios, pero establecen que sus apelaciones puedan ir luego ante sus Altezas o ante las Audiencias Reales, lo cual a juicio del historiador español Arranz Márquez hace que el oficio de Virrey pierda así su sentido tradicional que era actuar como si fuese el Rey. Por otro lado, en dicha sentencia se establece la facultad a los Reyes de designar jueces estantes en las islas o fuera de ellas para conocer de dichas apelaciones, y que el oficio de Almirante y el de sus oficiales estará sometido a Juicio de Residencia con lo cual quedaba mediatizado el virreinato y gobernación hereditarios.

15. El 5 de octubre de 1511 por Real Provisión dictada en Burgos, firmada por el Rey Fernando y Lope Conchillos, Secretario de la Reyna, ambos en nombre de doña Juana I de Castilla instituyen la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo de la Isla Española en las Indias, designando como Oidores o Jueces de Apelación a los Licenciados Marcelo de Villalobos, Juan Ortiz de Matienzo y Lucas Vázquez de Ayllón.

16. Junto a esta Real Provisión se expidieron en la misma fecha Ordenanzas para dichos jueces, como "Jueces de las Indias", y es que su jurisdicción sería la de toda la América conocida hasta entonces, lo cual fue un momento histórico único para Santo Domingo al convertirse en la gran capital del Nuevo Mundo.

17. El 1511 fue un año importante para la Historia Judicial de la isla, pues se instauró el primer tribunal de apelaciones para toda la América y se inició la lucha por los Derechos Humanos en el mundo. No obstante, era natural que el Virrey estuviese renuente a aceptar la autoridad de la Real Audiencia, pues significaba una limitación a sus facultades como gobernante.

18. El establecimiento de la Real Audiencia no sólo fue una forma de limitar el poder del Virrey, sino también un anhelo de la población, pues ya los Procuradores de la Isla Española en época del

Gobernador Ovando le habían pedido al Rey Fernando el Católico que les concediese un Juez de Apelación y Suplicación radicado en las Indias, y así fue prometido por el monarca en Real Cédula dictada en Burgos el 30 de abril de 1508.

19. La Real Audiencia de Santo Domingo tuvo como modelos las Reales Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, tribunales superiores que conocían de las apelaciones contra las sentencias criminales y civiles de todas las provincias que están dentro de su territorio: Corregidores, Alcaldes Mayores y demás Justicias Ordinarias, de cuyas decisiones no había Apelación sino sólo el recurso por agravio o injusticia notoria y la Suplicación por ante el Rey; pero a diferencia de las citadas audiencias, la nuestra ejerció importantes funciones de gobierno, siendo necesario a partir de 1528 que los jueces se reunieran tres días a la semana para tratar los asuntos "...del estado e buena gobernación", lo cual convierte a la Audiencia de Santo Domingo en una verdadera Audiencia Gobernadora, pues los jueces u oidores, libres de las limitaciones que les imponía la presencia del Virrey, participaban más de lleno en el gobierno de la Isla Española. La Real Audiencia ejerció en conjunto sus atribuciones administrativas o de gobierno en los años 1515, 1516, 1523 y 1576, según sostuvieron los historiadores dominicanos César Herrera Cabral y Marino Incháustegui Cabral.

20. Cuando un Gobernador y Capitán General no era Letrado (Abogado), se le llamaba "de capa y espada", y se le prohibía participar en los juicios, sólo despachaba con los jueces ciertos asuntos de gobierno o administración, esto fue una consecuencia de lo sucedido con la invasión de Drake a Santo Domingo, y repercutió en lo sucesivo en la administración de todas las demás colonias cuyas Audiencias situadas en puertos de mar, fueron presididas por caballeros "de capa y espada", por las responsabilidades militares que las funciones implicaban. Al Licenciado Cristóbal de Ovalle le sucedió el caballero de capa y espada Lope de Vega Portocarrero. En caso de duda, él determinaba lo que era de Justicia o lo que era de Gobierno.

21. Pero este no fue el único caso de Presidentes de la Real Audiencia sin funciones judiciales. Hubo algunos casos con impedimento para juzgar la materia penal como fue el caso de los

Presidentes Sebastián Ramírez de Fuenleal y Alonso de Fuenmayor que eran religiosos, ambos Obispos de Santo Domingo y el segundo su primer Arzobispo, a quienes se les exoneró de participar de los juicios criminales en los cuales se disponían con frecuencia los tormentos y la pena de muerte.

22. La Real Audiencia de Santo Domingo (5 de octubre de 1511, 29 de noviembre de 1527 y 13 de diciembre de 1527) constituyó un precedente del modelo que se instituyó en todo el Continente. Por eso, en diciembre de 1527, (julio de 1530 según Polanco) se estableció una en Nueva España (México); luego en Panamá (Castilla del Oro) (30 de febrero de 1535, 2 de marzo de 1537) y (26 de febrero de 1538 según Utrera), y restablecida en 1563 según Polanco; en Guatemala (Los Confines) (1535) y (1543 según Polanco); en Lima (Ciudad de los Reyes o Nueva Castilla, actual Perú), (20 de noviembre de 1542 y 1 de marzo de 1543) y (1544 según Utrera); en Guadalajara (Nueva Galicia o Jalisco, México), (13 de febrero de 1548); Santafé de Bogotá (Nueva Granada actual Colombia), (17 de julio de 1549) y (1559 según Polanco); Charcas o La Plata (Bolivia), (20 de abril de 1551, 4 de septiembre de 1559); Quito (Ecuador), (29 de agosto de 1563), (suprimida en 1717 y restablecida en 1720); Santiago de Chile (Chile), (27 de agosto de 1563) y (1565 según Polanco); Cuzco (Perú), segregación de la de Charcas (1568); Trinidad del Puerto de Buenos Aires (Argentina), (6 de abril de 1661); Caracas (Venezuela) (1777, 1786) y (1787, según Utrera) y Puerto Príncipe (Santa María del Puerto Príncipe, Camagüey, Cuba), (1797), en esta última fue donde se trasladó la Real Audiencia de Santo Domingo, la cual se asentó finalmente en La Habana en 1808.

23. Se han clasificado las Reales Audiencias Indianas en tres grupos: a) Las Virreinales, presididas por el Virrey (Santo Domingo, México, Lima); b) Las Pretoriales, presididas por un Presidente-Gobernador que se comunicaba con el Rey directamente a través del Consejo de Indias (Santo Domingo después de Diego Colón, Guatemala y Panamá) y c) Las Subordinadas, con un Presidente Letrado que dependía del Virrey o del Gobernador en asuntos administrativos o de gobierno y sólo era independiente en impartir justicia (Guadalajara).

24. Las Reales Audiencias fueron en definitiva el instrumento fundamental de la obra colonizadora de España en Indias, de su organización y administración; y que además, las distintas Audiencias repartidas en sus territorios representaron un factor de cohesión y de una cierta personalidad que llegado el tiempo engendraría las diferentes nacionalidades americanas, siendo los límites de las antiguas Reales Audiencias en sustancia, los de los actuales Estados de la América Hispana. También se expresa que la instauración de la Real Audiencia de Santo Domingo en 1511 representó el primer acto importante de presencia realizado por el Estado Español en aquellas islas descubiertas por Colón.

25. En dicha Real Provisión se designan como Jueces de Apelación de la Audiencia y Juzgado a los Licenciados Marcelo de Villalobos, Juan Ortiz de Matienzo y Lucas Vázquez de Ayllón, confiando en la "suficiencia, habilidad, letras y experiencia" de estos jurisconsultos y se especifica que pueden conocer de todos los pleitos y causas tanto civiles como criminales que en grado de Apelación o en de cualquiera otra manera ante esos jueces llegare.

26. En la ciudad de Santo Domingo, desde antes de instituirse la Real Audiencia, se suscitaron litis de carácter civil, ejemplo de esto fue el célebre proceso Corvera-Roldán y Pasamonte-Roldán de 1510. Los Alcaldes Mayores y Ordinarios también conocían de causas civiles, pero como jurisdicción de primer grado.

27. La administración de la justicia penal estaba igualmente atribuida a la Real Audiencia desde el documento de establecimiento fechado en Burgos el 5 de octubre de 1511, y en todas las Ordenanzas que se expiden a partir de entonces, se refieren a la cuestión penal, tanto en lo que respecta a las penas de multa y prisión, como al establecimiento de detalles concretos para la ejecución de las sanciones penales.

28. En la Ordenanza de Monzón de 4 de junio de 1528 se dispone para la Real Audiencia de Santo Domingo que las sentencias dictadas por sus jueces en causas criminales no se puedan apelar por ante el Consejo de Indias, salvo suplicar ante los mismos jueces que dictaron la sentencia, para que juzgando en Suplicación o Revista modifiquen el fallo, si lo consideran procedente.

29. En primer grado juzgaban los Alcaldes y en segundo grado sólo juzgaba la Real Audiencia. No era lícito que la Audiencia moderara o atenuara las penas que imponía, sino que debía aplicarlas y ejecutarlas en la forma indicada por la Ley. La pena de muerte y de mutilación tenía que ser impuesta por los Alcaldes sólo con comunicación previa y consentimiento de la Audiencia. En caso de delitos graves (crímenes) era necesario que se investigara hasta verificar la culpa. Se podía delegar en un Juez Pesquisidor, especie de Juez de Instrucción, encargado de la averiguación correspondiente. La decisión de este magistrado se apelaba ante la Audiencia.

30. La cantidad de infracciones que eran juzgadas por la Real Audiencia era variada, entre ellas: robo, rebeldía, asesinato, rescates (contrabando), ilícita amistad o amancebamiento (concubinato), adulterio, incesto y entre aquellas que también podían ser juzgadas por el Santo Oficio o Tribunal de la Inquisición estaban: herejía, apostasía, blasfemia, luteranismo, judaísmo, sodomía, solicitudación inconfesione, superchería, astrología, hechicería y quiromancia.

31. Desde sus inicios, la Apelación fue el principal recurso conocido por la Real Audiencia de Santo Domingo; sin embargo, también estaba el Recurso de Suplicación que era una especie de Reconsideración o de Revisión por parte del mismo tribunal que dictó la sentencia.

32. La apelación surtía sus efectos: devolutivo y suspensivo de las condenaciones que se hubieren impuesto, y de cualquiera jurisdicción de primer grado se podía apelar directamente por ante la Real Audiencia. También en materia civil existía la Suplicación o Revisión.

33. Para apelar decisiones de la Real Audiencia en materia civil por ante el Consejo de Indias, había que poner una fianza y tratarse de asuntos mayores de seiscientos pesos. En 1511 no podían apelarse por ante el Consejo de Castilla, máximo organismo de entonces, asuntos menores de cien mil maravedís. Esa fianza a la cual nos referíamos cubriría la restitución de cualquiera cantidad que se hubiere recibido como consecuencia de una condenación ejecutada más las costas, constituye una aplicación del principio "Solve et repete" que llegó hasta nuestros días en materia administrativa y tributaria.

34. Las Reales Audiencias Indianas en contraposición con sus precedentes españolas fueron las atribuciones administrativas que ejercieron complementando a veces plenamente o de manera restringida el ejercicio del gobierno, pero limitando siempre el poder de los Virreyes y Gobernadores. Estas atribuciones administrativas no las tuvieron en España las audiencias de Valladolid y Granada, las cuales tenían jurisdicción respectivamente para el Norte y el Sur de la península Ibérica.

35. La Audiencia designaba funcionarios para cargos administrativos interinamente, y tomaba diversas provisiones de gobierno, organizaba expediciones colonizadoras y guerreras, todas como funciones puramente administrativas. Entre las atribuciones administrativas o de gobierno estuvo la de autorizar a los Gobernadores a nombrar los Tenientes de Gobernadores en las ciudades de su jurisdicción.

36. Estuvo compuesta la Real Audiencia de Santo Domingo por los Oidores o Jueces, el Fiscal Real o Fiscal de Su Majestad, los Procuradores o Letrados, los Procuradores de Pobres, el Secretario de la Real Audiencia, el Receptor de la Audiencia, el Canciller de la Audiencia, los Alguaciles de la Audiencia, el Depositario Real, el Alcaide de la Cárcel de la Audiencia, el Capellán de la Audiencia, los Escribanos del Rey y el Portero de la Audiencia.

37. Independientemente de admitir un Presidente que fuera de "capa y espada" y no "Letrado" como sucedió a partir de 1587, la función de Oidor no sufrió cambios en los Siglos XVI y XVII, pero entre las reformas borbónicas del Siglo XVIII, el 6 de abril de 1776 se creó el cargo de "Regente" para un Oidor que tendría la Presidencia de toda junta que no fuese militar. Era Juez con competencia para conocer todos los incidentes que ocurrieran respecto al Sello Real y podía fallar verbalmente pleitos cuyo valor no excediera de 500 pesos, vigilaba los aranceles a requerimiento del Presidente, y cualquiera persona que lo recusara estaba obligada a pagar 120,000 maravedíes, si no probaba la causa de recusación.

38. Antes de existir el cargo de Fiscal de la Audiencia, quien ocupa la función de defensa de los intereses reales en la Real Audiencia se denominaba "Abogado Defensor de la Hacienda del

Rey" (Abogado Defensor en Pleytos y Negocios tocantes a la Hacienda de Su Majestad).

39. Durante el Siglo XVI, el Fiscal de la Real Audiencia fue un solo funcionario, pero en el Siglo XVII, el 4 de febrero de 1682, se dictó una Real Provisión de la Audiencia nombrando Fiscal Interino para Causas Criminales a Don Gregorio Semillán Campuzano, y por otra Real Provisión se designa al Licenciado Don Diego de Medrano, como. Fiscal Interino en las Causas Civiles, disponiéndose que el sueldo del Fiscal Propietario (Titular) se dividiese por partes iguales entre los dos funcionarios. Eso demuestra en Santo Domingo la presencia de ministerio público en causas penales y civiles, así como en la Audiencia de México.

40. El Abogado era denominado Letrado o Procurador y fue uno de los principales Auxiliares de la Justicia por ante la Real Audiencia. Para poder ejercer, el postulante tenía que ser examinado por los Oidores, quienes ponderaban su suficiencia en los conocimientos de las Ciencias Jurídicas.

41. Antes de crearse la Real Audiencia se multiplicaron los procesos en las nuevas tierras y surgieron múltiples conflictos jurídicos, incluso a causa de esto el Rey Fernando el Católico llegó a prohibir que pasaren abogados a las Indias.

42. La estructura del sistema judicial a partir de la creación de la Real Audiencia no está completa si no se atiende también a la estructura del Municipio Indiano expresada en los Cabildos. Así el Ayuntamiento de Santo Domingo, continuador del Cabildo de la villa de La Isabela, se llamó en la Época Colonial: "Concejo, Justicia y Regimiento de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Santo Domingo", y ese nombre de "Justicia" se debe a las atribuciones jurisdiccionales que tenía el Ayuntamiento, presidido como lo era por los Alcaldes Ordinarios, que eran Jueces con varas.

43. El Cabildo de Santo Domingo estuvo compuesto durante el siglo XVI por dos Alcaldes Ordinarios, diez Regidores (este número fue variable), un Alguacil Mayor, dos Tenientes, un Mayordomo y un Escribano.

44. Los Alcaldes Mayores, también llamados "Justicias Mayores" o "Corregidores", presidían las reuniones del Cabildo e impartían

justicia como jueces de primer grado en asuntos civiles y penales. Tenían igualmente atribuciones administrativas y conocían las apelaciones de las decisiones de los Alcaldes Ordinarios. Ejercían su ministerio en villas y ciudades de cierta importancia, pero su demarcación política y administrativa era imprecisa.

45. La Real Audiencia de la Isla Española aplicó en sus primeros tiempos la misma cantidad de normas legales vigentes en Castilla, especialmente las Ordenanzas Reales de Castilla, llamadas también Ordenamiento de Montalvo por haber sido un encargo de los Reyes Católicos al jurisconsulto Alfonso (Alonso) Díaz de Montalvo que lo publicó en 1485. Colaboró con él el jurisconsulto Galíndez de Carvajal y se trata de un texto de 1,163 disposiciones provenientes del Fuero Real, del Ordenamiento de Alcalá (de Henares) (1348), el cual estaba dedicado especialmente a normas de Derecho Procesal, de Leyes y Ordenanzas posteriores y de las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio.

46. También estaban vigentes y eran aplicadas las Leyes de Toro, redactadas en 1502 a petición de las Cortes de Toledo, promulgadas en 1505, preparadas por el doctor Palacios Rubios (Juan López de Palacios Rubios), el mismo que redactó el famoso Requerimiento para la Conquista de los "Reynos de las Indias". Estas leyes se publicaron en 1505 en tiempos de Doña Juana I de Castilla, y las mismas fueron comentadas por Antonio Gómez, y contienen disposiciones esencialmente de Derecho Privado, aunque también aparecen previstas infracciones penales, tales: el adulterio y el falso testimonio.

47. De 1517 a 1520 no hubo nuevos nombramientos de Oidores para la Real Audiencia de Santo Domingo, la cual estuvo jurídicamente en suspenso. Esto ha llevado a algunos afirmar que la Real Audiencia fue disuelta o suprimida, lo cual no es cierto, pues no hubo ninguna manifestación de voluntad real en tal sentido, sino que los Oidores estuvieron sometidos a Juicio de Residencia, y el Juez enviado como Juez de Residencia, Licenciado Alonso de Zuazo, y luego el residenciador de éste, Licenciado Rodrigo de Figueroa quedaron sucesivamente a cargo de la administración de justicia cada uno como Justicia Mayor, mientras el Gobierno

correspondió a los Jerónimos. No hubo supresión de la Real Audiencia, sino que simplemente sus jueces estuvieron suspendidos y residenciados.

48. El siglo XVII fue un período de gran pobreza en la colonia española de Santo Domingo. Reflejo de la decadencia de España fueron cien años de notable abandono por parte de la metrópoli, de pérdida gradual de porciones de territorio en la parte occidental de la isla a favor de los franceses, de miseria y de escasa población. Es lógico entonces que fuese también una época de limitada actividad jurídica y judicial, pero sí de intensa actividad militar, a consecuencia del enfrentamiento de las frecuentes incursiones francesas.

49. Tras las Devastaciones de los pueblos de la banda del Norte, que fueran ordenadas por el Rey Felipe III bajo el Gobernador y Presidente Antonio de Osorio (1605-1606), se destruyeron todas las ciudades y villas de la porción Noroeste de la colonia y sus escasos habitantes, con sus ganados y pocas pertenencias, fueron trasladados "a marchas forzadas" al Sudeste, donde se fundaron: San Juan Bautista de Bayaguana y San Antonio de Monte Plata.

50. Igual que en el siglo anterior, la Real Audiencia de Santo Domingo tuvo jurisdicción no sólo en la Isla Española, sino además sobre las de Cuba y Puerto Rico y demás Antillas españolas y sobre parte del territorio de América del Sur, espacio geográfico que comprende a Venezuela y las Guayanas. Era el organismo superior de la justicia en las colonias bajo su jurisdicción.

51. Evidentemente que la mayoría de los casos que conocía la Real Audiencia de Santo Domingo, provenían de apelaciones contra las decisiones de los Alcaldes de las ciudades La Habana, Santiago de Cuba, San Juan de Puerto Rico, Caracas y otras que caían bajo su amplia jurisdicción. Los casos de la propia isla de Santo Domingo eran más escasos, dada su poca población y pobre economía. En el catálogo de expedientes que tiene la obra de Malagón Barceló hay más de 1300 casos conocidos por la Real Audiencia de Santo Domingo, pero son todos del siglo XVIII. Sin embargo, no debían ser muy diferentes los asuntos en el siglo XVII. Esos casos, en materia judicial, provenían de los Alcaldes de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros, principalmente, y en menor número,

de las alcaldías de La Vega, Monte Cristi, Cotuí, El Seibo, Higüey, Puerto Plata, Azua, Bayaguana, Bánica, San Carlos, Las Caobas, HINCHA, San Lorenzo de Los Minas, San Juan de la Maguana, Neiba, Moca, Bayajá y Dajabón. Los expedientes de estos pueblos de la isla de Santo Domingo representan una décima parte de la totalidad de los casos conservados y que conociera la Real Audiencia en el siglo XVIII. Generalmente eran casos de apelaciones por pleitos de tierras, asuntos sucesorios, cobros de pesos en materia civil y de homicidios, heridas y difamación, entre otros.

52. El siglo XVI fue el de la organización jurídica en la isla Española, pero el siglo XVII fue llama el "Siglo de la Miseria debido a las precariedades económicas por las cuales pasó la colonia y el proceso de reducción de su territorio. Podría ser también denominado como el "Siglo de la Guerra", por las constantes luchas contra corsarios, piratas, invasores, negros cimarrones de los manieles o palenques y colonos franceses.

53. En este período de nuestra Historia Colonial la Real Audiencia de Santo Domingo no sólo estuvo ocupada en administrar justicia, sino también en aspectos militares y administrativos, los cuales entraban dentro de sus atribuciones de Gobierno.

54. La segunda mitad del Siglo de las Luces fue una etapa de renacimiento para la colonia española de Santo Domingo, y si bien al inicio se hizo sentir la crisis del sistema colonial español de los últimos Austria, al percibirse las reformas de la monarquía borbónica, se produjeron algunas manifestaciones de criollismo.

55. Por primera vez, luego de grandes y sucesivas reducciones territoriales, se produjo en este siglo XVIII un aumento de la circunscripción de la Real Audiencia de Santo Domingo, regresando a ella en 1777 como consecuencia de la separación del territorio del Virreinato de Nueva Granada en las provincias continentales e insulares de Cumaná, Guayana, Maracaibo, Trinidad y Margarita. Ya la Luisiana que pasó a ser nuevamente dominio español a partir de 1762, y que estaba bajo la gobernación de Cuba, quedó judicialmente en el ámbito de la Real Audiencia de la Española; así también, la Florida occidental que fue ocupada por España en 1780, y la oriental en 1783, y ambas pasan a la jurisdicción de la

Real Audiencia de Santo Domingo hasta que se produjo el Tratado de Basilea en 1795, el cual fue ejecutado en 1800, época en que el alto tribunal fue trasladado a Santa María del Puerto Príncipe (Camagüey), en la isla de Cuba.

56. Al suscribirse el Tratado Basilea, que traspasó el Santo Domingo Español a la República Francesa, por Real Decreto fechado en Aranjuez el 14 de mayo de 1797, Carlos IV dispuso que la Audiencia trasladaría su residencia a la Villa de Puerto Príncipe (llamada oficialmente Santa María de Puerto Príncipe), Camagüey, Cuba., manteniéndoles sus distritos, fuera de la isla de Santo Domingo. Dicha orden de traslado fue reiterada nuevamente el 22 de mayo de 1797 a la firma del Rey, Carlos IV de Borbón, y del Secretario Francisco Cerdad, pero la orden no se ejecutó hasta el 12 de noviembre de 1799 que en los buques de la Marina de Guerra Española: "Asia" y "Anfitre" se trasladó la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo.

57. Cuando la reincorporación a España con la Reconquista, la Junta Central Suprema, en Real Orden sobre el Fomento de la Isla de Santo Domingo, dictada en Sevilla el 20 de enero de 1810, legisló que mientras no se dispusiera otra cosa en las apelaciones en causas civiles, en las consultas criminales y recursos de fuerza en materia eclesiástica se acudiera por ante la Real Audiencia de Caracas, la cual fue declarada Tribunal Superior Territorial de esta isla.

58. Es curiosa esta disposición, pues ponía a los habitantes de Santo Domingo Español fuera del ámbito de lo que fue su jurisdicción original. Lo lógico hubiera sido pasarlos a la Real Audiencia trasladada a Cuba, o en premio a la lealtad de Santo Domingo traer nuevamente el alto tribunal. Sin embargo, posiblemente estos hechos incidieron en la interacción con Venezuela, y en parte expliquen el porqué cuando la Independencia de 1821 Santo Domingo se declaró bajo la protección de la Gran Colombia, pues pertenecía a su territorio audienical, y esa fue la tendencia natural en toda América, que las nuevas repúblicas coincidieran con los territorios de las antiguas audiencias.